

Guadalajara, Jalisco; a ocho de enero de dos mil dieciocho.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1605/2016-A2** que promueve ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se emite bajo los términos siguientes:- - - - -

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, Sagael Sierra Zamora interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho recurso se admitió el nueve del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda, así como a realizar el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes, para que la entidad pública rindiera contestación, señalándose fecha y hora para el verificativo de la diligencia prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.- - - - -

**II.-** Desahogada la audiencia trifásica en sus etapas respectivas, CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, así como aceptado el empleo y reinstalado el accionante, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de dictar la resolución definitiva, misma que se emite en los términos consiguientes:- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII

“Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, actor reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-

**(SIC)**... con fecha del día 18 de Julio de 2016, siendo aproximadamente las 22:00 horas le manifestó el... en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor... que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del (ELIMINADO 1)

El Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al despido imputado, en esencia contestó lo consiguiente:-

**(SIC)**... El trabajador jamás fue despedido de manera alguna del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, el demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar en los términos que me referiré las adelante...

... el despido o cese que manifiesta el accionante resulta INEXISTENTE por tres razonamientos:

Primero, porque el actor a las 22:00 horas ya no se encontraba en las instalaciones de mi mandante porque incluso ya había renunciado en los términos que se manifestó en el párrafo anterior aunado a que jamás laboró dentro de ese horario;

Segundo, dentro de ese mismo horario precisamente a las 22:00 horas que expresa que supuestamente fue despedido, esto desde luego sin conceder que haya ocurrido, el (ELIMINADO 1) tampoco estaba en las instalaciones pues su jornada de trabajo ya había terminado; y

Tercero, porque precisamente a esas horas (22 horas) el ayuntamiento que represento se encuentra cerrado y no existe personal a excepción del personal de seguridad, es decir, no se encontraba no el actor ni la persona a quien le atribuyen el supuesto despido.

#### INTERPELACIÓN:

... no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores...

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del representante legal.
- 2.- **CONFESIONAL.**- A cargo del presidente municipal.
- 3.- **CONFESIONAL.**- A cargo del síndico municipal.
- 4.- **CONFESIONAL.**- A cargo del Director General de Servicios Públicos.
- 5.- **CONFESIONAL.**- A cargo de
- 6.- **CONFESIONAL.**- A cargo de
- 7.- **CONFESIONAL.**- A cargo de
- 8.- **CONFESIONAL.**- A cargo de
- 9.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de
- 10.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-
- 11.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-
- 12.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- A efecto de acreditar los puntos precisados en el escrito de ofrecimiento de pruebas.
- 13.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de un nombramiento definitivo.
- 14.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de 5 recibos de nómina.

El ayuntamiento demandado ofertó y se le admitieron los medios de convicción consiguientes:-----

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor.
- 2.- **DOCUMENTALES.**- Consistente en los originales de 3 recibos autorizados de otorgamiento de vacaciones: oficio CA/VAC/10057, CA/VAC/3102 y CA/VAC/02638.
- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta el **actor**, debe ser reinstalado en el puesto de Analista con adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos, ya que refiere fue despedido injustificadamente el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintidós horas, por conducto del Director General de Administración y

Desarrollo Humano, quien le manifestó en el área de entrada y salida de la presidencia municipal que *estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios por órdenes del Presidente Municipal.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco** contestó que es inexistente el despido; en primer término porque el actor a las veintidós horas ya no se encontraba en las instalaciones porque ya había renunciado; en segundo lugar, porque precisamente a las veintidós horas el Director tampoco estaba en las instalaciones dado que su jornada de trabajo había terminado, y en tercer lugar, porque a esas horas, el ayuntamiento se encuentra cerrado. Aunado a ello, la entidad demandada ofreció el trabajo al accionante, quien manifestó su conformidad, procediéndose llevar a cabo la diligencia de reinstalación el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse al actor al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad pública demandada, es por lo que este Tribunal considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

**NOMBRAMIENTO.-** Circunstancia que no es controvertida por las partes, ya que ambas manifiestan que el accionante desempeña el nombramiento de Analista con adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos.

**SALARIO.-** Con relación al salario, en el mismo sentido no obra controversia, al señalarse en los escritos respectivos que el accionante generaba como total de percepciones la cantidad mensual de 

ELIMINADO 3
-------------

**HORARIO Y JORNADA LABORAL.-** Atendiendo los recursos de demanda y contestación, se advierte que existe discrepancia en cuanto la hora de ingreso y salida; ello, en razón de que el actor afirma que se desempeñaba de las veintidós a las cuatro horas de lunes a viernes, y por su parte el ayuntamiento demandado refiere que trabajaba de lunes a viernes, pero de nueve a quince horas. Ante tal tesitura, al controvertir la entidad pública demandada el horario, esta autoridad colige que de conformidad a lo previsto en los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde acreditar la defensa expuesta, esto es, que laboraba de lunes a viernes, de las nueve a las quince horas.

Así, analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige no rinden beneficio a la parte oferente para acreditar la carga horaria a que hace alusión en su recurso de contestación; en virtud que en la prueba confesional a cargo del accionante, el mismo niega categóricamente que se desempeñaba de lunes a viernes de nueve a quince horas; tocante a la probanza documental número 2, se aprecia que se oferta a fin de acreditar el goce de periodos vacacionales, no teniendo relación con la litis; y sin que de actuaciones se desprenda constancia o presunción alguna que beneficie lo expuesto por la entidad demandada, pues contrario a ello, la propia entidad pública reconoce expresamente en su escrito de contestación, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que al actor *nunca se le obligó a registrar sus entradas y salidas, por lo que no existen controles de asistencia*, teniéndose por tanto la certeza de lo manifestado por el accionante, en razón que el patrón equiparado, de conformidad al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de contar con aquellos documentos que permitan evidenciar la jornada y horario laboral pactado, no bastando la manifestación simple y llana de que prestaba sus servicios de nueve a quince horas.-----

Bajo ese contexto, si bien el trabajo se ofrece con el mismo nombramiento, así como igual salario devengado por el actor antes de la terminación del vínculo laboral; no menos cierto es que el ayuntamiento demandado controvierte el horario, aduciendo diversa hora de ingreso y salida a la precisada por el accionante, condición laboral que no acreditó con ningún medio de convicción ofertado, pues contrario a ello, tal y como se señaló, la entidad pública reconoce expresamente que al actor *nunca se le obligó a registrar sus entradas y salidas, por lo que no existen controles de asistencia*, teniéndose por consiguiente la certeza de lo

manifestado por el trabajador. Por tanto, se tiene que el ayuntamiento de manera unilateral cambia dicha condición al ofrecerse el empleo.- - - - -

Consecuentemente, ello permite advertir a esta autoridad que con independencia de que sea la misma jornada laboral de treinta horas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos, el patrón equiparado genera un perjuicio al trabajador, porque visiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana, al recorrer la jornada a diurna (nueve a quince horas), cuando el accionante sostiene una jornada nocturna de veintidós a cuatro horas; por lo que se considera que dicha actitud procesal va en detrimento de las condiciones de trabajo del obrero, ya que de manera unilateral pretende modificar en perjuicio del mismo las condiciones en que se venía prestando el empleo, como en el caso de que se propuso con una jornada diversa a la señalada en autos; por lo que se concluye que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**, no operando la reversión de la carga de la prueba.- - - - -

Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Novena Época  
Registro: 161541  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 180/2010  
Página: 691

**OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.** La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana.

No. Registro: 915,950  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
Tesis: 813  
Página: 681

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.-** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

**VIII.-** Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal colige que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, desacreditar el despido imputado del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y demostrar por el contrario, que el actor fue quien renunció y dejó de presentarse a laborar.- - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios; se considera que no se acredita la excepción opuesta, en razón que el accionante en la prueba **confesional** a su cargo, sostiene el despido aludido, dado que niega que renunció y que por iniciativa propia dejó de prestar sus servicios; en el mismo sentido se tiene que las **documentales** exhibidas bajo número 2, no desacreditan el despido, en virtud que pretenden demostrar el goce de periodos vacacionales, hechos ajenos a la litis; y sin que de las actuaciones integrantes de este juicio, se advierta **constancia** o **presunción** alguna que evidencien la falsedad del despido.-----

En atención a ello, al haberse declarado y calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y haber correspondido la carga de la prueba al ayuntamiento demandado, este no cumple con el débito procesal impuesto en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que como se apreció, de las pruebas ofertadas no se desacredita el despido imputado.

Bajo ese contexto, al ya haberse satisfecho la acción de reinstalación el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar al actor ELIMINADO 1 los salarios vencidos más los incrementos salariales, computados a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al dieciocho de julio de dos mil diecisiete. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social (éste para efectos de otorgar servicios médicos en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), por el periodo comprendido del dieciocho de julio de dos mil dieciséis al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Analista con adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que desempeñaba el actor, por el periodo comprendido del

dieciocho de julio de dos mil dieciséis al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado y hasta que se ejecute el laudo, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida por el actor, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.1o.T. J/18

Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones del dieciocho de julio de dos mil dieciséis al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.- - - - -

**IX.-** Demanda el actor por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil doce al dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Por su parte la demandada contestó que se le cubrió en forma íntegra las prestaciones, señalando que respecto al aguinaldo dos mil dieciséis, la tiene a su disposición; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del ordinal 516 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

Bajo ese contexto, se procede al análisis de la excepción de prescripción interpuesta, en los términos siguientes; precisándose que la figura jurídica de la excepción se examinará bajo la luz del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al contemplar la misma en la normativa aplicable al caso.- - - - -

En ninguno de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, atento a lo previsto por el ordinal 10 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento a más tardar el quince de diciembre, y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento. Así, se realiza el siguiente recuadro, **considerando que la data de ingreso de la parte actora acreditada en actuaciones, fue a partir del uno de noviembre de dos mil doce:**-----

PERIODO	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 1º PARTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 2º PARTE
2012	15 diciembre 2013	16 enero 2014
2013	15 diciembre 2014	16 enero 2015
2014	15 diciembre 2015	16 enero 2016
2015	15 diciembre 2016	16 enero 2017
2016	15 diciembre 2017	16 enero 2018

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda el ocho de agosto de dos mil dieciséis, se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de julio de dos mil dieciséis, día anterior al despido.-----

Por lo que ve a las vacaciones y su respectiva prima, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción para el reclamo de ambas, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo

vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante esta autoridad.- -

Por consiguiente, a fin de establecer el periodo de estudio, se realiza el siguiente esquema:- - - - -

<b>AÑO DE TRABAJO</b>	<b>PERIODO DE 6 MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES</b>	<b>PERIODO DE 1 AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO</b>
1 enero a 31 diciembre 2012	1 enero a 30 junio 2013	1 julio 2013 a 1 julio 2014
1 enero a 31 diciembre 2013	1 enero a 30 junio 2014	1 julio 2014 a 1 julio 2015
1 enero a 31 diciembre 2014	1 enero a 30 junio 2015	1 julio 2015 a 1 julio 2016
1 enero a 31 diciembre 2015	1 enero a 30 junio 2016	1 julio 2016 a 1 julio 2017
1 enero a 31 diciembre 2016	1 enero a 30 junio 2017	1 julio 2017 a 1 julio 2018

Así, al haber presentado la demanda el ocho de agosto de dos mil dieciséis, se aprecia que se encuentra dentro del término para reclamar las vacaciones y la prima vacacional del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de julio de dos mil dieciséis, día anterior al despido.- - - - -

Bajo ese contexto, en primer término se aprecia que la demandada reconoce expresamente, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que *respecto al pago del aguinaldo de la anualidad dos mil dieciséis, lo tiene a su disposición*. Por lo que atento a ello, se estima procedente su pago.- - - - -

Ahora bien, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que las prestaciones de vacaciones y prima vacacional le fueron pagadas del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de julio de dos mil dieciséis, y el concepto de aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.- - - - -

Del examen de las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en confesional, documentales relativas al goce de periodos vacacionales, así

como las constancias y presunciones generadas en actuaciones; se tiene que el demandado demuestra parcialmente el goce de periodos vacacionales con la documental número 2, consistente en los oficios CA/VAC/03012 y CA/VAC/02638, dado que se aprecia que al accionante se le concedieron diez días de vacaciones en el año dos mil quince, así como diez días en la anualidad dos mil dieciséis; sin que se aprecie el goce de los otros diez días a que tiene derecho el accionante en el año dos mil quince, y lo proporcional del siete de abril al diecisiete de julio de dos mil dieciséis; pues si bien se oferta diverso oficio número CA/VAC/10057, el mismo pretende acreditar el año dos mil catorce, periodo determinado prescrito.- - - - -

Ahora bien, se tiene que el actor exhibe en copia simple una nómina del quince de marzo de dos mil dieciséis, en donde se advierte el pago de la cantidad de ELIMINADO 3 por concepto de prima vacacional. Copia que se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante ser un documento en copia simple, dado que la presunción generada en la misma no tiene prueba en contrario.- - - - -

Sin que al efecto se aprecie el pago del aguinaldo respecto de la anualidad dos mil quince; diez días de vacaciones con relación al año dos mil quince y lo proporcional del siete de abril al diecisiete de julio de dos mil dieciséis; así como el pago de la prima vacacional del año dos mil quince.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor diez días de vacaciones del año dos mil quince y diez días de vacaciones en la anualidad dos mil dieciséis, así como al pago de la prima vacacional del uno de enero al diecisiete de julio de dos mil dieciséis. Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a la accionante el aguinaldo del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de julio de dos mil dieciséis, diez días de vacaciones respecto al año dos mil quince y lo proporcional del siete de abril al diecisiete de julio de dos mil dieciséis, así como la prima vacacional del año dos mil quince.- - - - -

**X.-** Solicita el actor por el pago del bono del día del servidor público por todo el tiempo laborado y lo que se siga generando hasta la reinstalación. Al respecto, la demandada contestó que es improcedente al ser una prestación extralegal, oponiendo además la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Se precisa que atento a la excepción de prescripción interpuesta, el análisis del concepto pretendido será del ocho de agosto de dos mil quince al día de la reinstalación, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----

Bajo ese contexto, se considera que efectivamente dicho concepto reclamado, es una prestación extralegal al no integrar el salario en términos del ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que la parte que lo peticiona tiene la obligación de acreditar su existencia y derecho a pago.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el accionante, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se aprecia que el actor no demuestra su pretensión, dado que las probanzas ofertadas pretenden demostrar hechos diversos a la litis.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono por el día del servidor público, del ocho de agosto de dos mil quince al día de la reinstalación, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----

**XI.-** Demanda el trabajador por el pago de salarios devengados del uno de octubre dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Señalando la entidad demandada que siempre se le cubrió el salario.-----

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la demandada demostrar el pago de dichos salarios.-----

Sin embargo, de las pruebas aportadas y admitidas en actuaciones, se aprecia en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, que no se oferta medio de convicción alguno tendiente a demostrar el pago de dichos salarios, al pretenderse acreditar hechos diversos.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados del uno de octubre dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

**XII.-** Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, deberá considerarse el salario **mensual** de

ELIMINADO 3	ELIMINADO 3
-------------	-------------

**nacional**, mismo que no fue controvertido.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor ELIMINADO 1 probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Al haberse satisfecho la acción de reinstalación el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar al actor ELIMINADO 3 los salarios vencidos más los incrementos salariales, computados a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al dieciocho de julio de dos mil diecisiete. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social (éste para efectos de otorgar servicios médicos en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), por el periodo comprendido del dieciocho de julio de dos mil dieciséis al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Analista con adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que desempeñaba el actor, por el periodo comprendido del dieciocho de julio de dos mil dieciséis al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la accionante el aguinaldo del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de julio de dos mil dieciséis, diez días de vacaciones respecto al año dos mil quince y lo proporcional

del siete de abril al diecisiete de julio de dos mil dieciséis, así como la prima vacacional del año dos mil quince; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados del uno de octubre dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.- - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones del dieciocho de julio de dos mil dieciséis al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor diez días de vacaciones del año dos mil quince y diez días de vacaciones en la anualidad dos mil dieciséis, así como al pago de la prima vacacional del uno de enero al diecisiete de julio de dos mil dieciséis; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono por el día del servidor público, del ocho de agosto de dos mil quince al día de la reinstalación, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.- - - - -

**QUINTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en atención al juicio de amparo 3480/2017.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -